

NOTIFICACIÓN NO. 634

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a ustedes, que la Junta Provincial Electoral de Azuay, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión permanente **No. 001 –JPEA -CNE** reinstalada el día **28 de septiembre de 2022** adopta la resolución que a continuación transcribo.

PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE AZUAY No. 001 –JPEA -CNE-2022

JPEA-CNE-640-28-9-2022-S

El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay con los votos a favor de María Alejandra Garófalo Maldonado, Lilia Elizabeth Quezada Bernal, Diego Gerardo Cedillo Auquilla, Mario Paul Prado Molina, Luis Alfredo Tosi Murillo, se resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE AZUAY
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos”.

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.
El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.”

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone al respecto: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular...”

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone al respecto: “- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.”

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción...”

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas...”

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: “...2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, Viceprefecta o Viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de

edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.”

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación.”

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación.”

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República y su binomio vicepresidencial; Gobernadoras o Gobernadores; Prefectas o Prefectos y sus respectivos binomios; así como las de Alcaldesas o Alcaldes Municipales o Distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.”

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “...La presentación de candidaturas para las elecciones de assembleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y Viceprefecta o Viceprefecto; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el

efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza...”

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción.”

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación n, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”

Que, de acuerdo a la disposición transitoria en la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del ecuador, Código de la Democracia, establece: “...Tercera.- De manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas: a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%. b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%. c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley. d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%. e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley.”

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal. b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.”

Que, el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “Requisito de género y juventud en las listas.- La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de encabezamiento de mujeres y participación de jóvenes en los términos de los porcentajes dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia. El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden. (Incisos agregados mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará la fecha de presentación de candidaturas ante el respectivo organismo de gestión electoral. Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los porcentajes de encabezamiento de candidatas mujeres y de participación de jóvenes, no procederá la inscripción del total de candidaturas, binomios o listas cuando no se haya alcanzado el respectivo porcentaje en el correspondiente ámbito de verificación.

Que, el artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; d) Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; e) Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; f) Quienes sean servidoras

y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; g) Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; h) Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía i) Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; j) Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; k) Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; l) Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; m) Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; n) Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; o) Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”

Que, el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “Documentación habilitante.- (Inciso reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: a) Hoja de vida del candidato principal en formato PDF, en los diseños establecidos por el Consejo Nacional Electoral; b) Fotografía con fondo blanco tamaño carné de 300 dpi y en formato JPG o PNG, de los candidatos principales; en caso de que las organizaciones políticas no presenten dicha información, se seleccionará la fotografía constante en la base de datos tanto del Registro Civil o Agencia Nacional de Tránsito; no se podrá utilizar accesorios que impidan identificar claramente a las candidatas y candidatos tales como gafas, sombreros, gorras, u otros accesorios que impidan su perfecta visualización; excepto aquellos que lleven atuendos, vestimentas y/o trajes tradicionales propios de su comunidad, pueblo, cultura y nacionalidades indígenas, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal; c) Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD_PROVINCIA_NUMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas; d) Copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditoría o Contabilidad, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su carné de acreditación; e) Declaración juramentada en formato PDF, en los términos señalados en el artículo 2 literal d) del presente Reglamento; y, f) Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. Una vez impreso y suscrito el

formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco. (Incisos agregados mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5- 2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas.”

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”

Que, el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “Porcentaje de participación de la mujer y de jóvenes.- Finalizados los procesos de democracia interna e inscripción de los acuerdos de alianza, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales, basados en el sistema informático, al cual tendrán acceso las organizaciones políticas, emitirán los respectivos reportes de las listas encabezadas por mujeres y participación juvenil provenientes de los procesos de democracia interna, para determinar su porcentaje conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera y artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual será puesto en conocimiento de las organizaciones políticas o alianzas.”

Que, el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “Procedimiento de calificación de candidaturas.- ... Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”

Que, el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone:” Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; d) Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; e) No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que

contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; j) Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, k) Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”

Que, el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “- De la negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”

Que, Del análisis de la documentación se desprende: De la información remitida mediante oficio del **MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCION CIUDADANA LISTA 5**, a través del cual presentó la contestación a la Resolución JPEA-CNE- 318- 23 – 09 -2022, de 23 de septiembre de 2022, se determina que han sido subsanados los siguientes requisitos:

Presentan y adjuntan en formato físico y digital el formulario donde encuentra firmas exigidas en los mismos, cumpliendo con lo que establece el artículo 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Que, de acuerdo a la conclusión: De conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 1.2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la Junta Provincial Electoral de Azuay, es competente para calificar a las candidatas y candidatos para las dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON CUENCA**.

Conforme la documentación ingresada por parte del **MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCION CIUDADANA LISTA 5**, se desprende que ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución CNE- 318- 23 – 09 -2022 , de 23 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Con base en los antecedentes expuestos, se determina que el candidato a la dignidad **ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON CUENCA**, auspiciadas por el **MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCION CIUDADANA LISTA 5**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Que, Con el informe 625-OP-AJ-DPEA-2022 de 28 de septiembre de 2022, la Responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas; y, el o la Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, adjunto al memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0088-M-A de 28 de septiembre de 2022, dan a conocer que: “*Con base en la normativa invocada, antecedentes expuestos y análisis realizado, la Unidad de Organizaciones Políticas; y, el o la Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, sugieren al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay: 5.1 APROBAR* las candidaturas a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON CUENCA**, del **MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5**, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ORDOÑEZ QUEZADA ROQUE MARTIN		ALCALDE MUNICIPAL DE CUENCA

RESUELVE:

Artículo 1.- CALIFICAR las candidaturas a la dignidad ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON CUENCA, del MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ORDOÑEZ QUEZADA ROQUE MARTIN		ALCALDE MUNICIPAL DE CUENCA

Artículo 2 .- Disponer a las Unidades de Organizaciones Políticas, Procesos Electorales; y, Organización Política, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que sea incluido en la papeleta electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El Abg. Paúl Sarmiento, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, notificará la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCION CIUDADANA, LISTA 5**, el casillero respectivo y correos electrónicos, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, en la persona del Ing. Teodoro Maldonado González, en calidad de Director, a la Unidad Provincial de Participación Política, a la Dirección Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; y a la ciudadanía en la cartelera de la Institución, para los fines consiguientes.

Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en la Sesión permanente **No. 001 JPEA -CNE-2022**, celebrada en la sala de sesiones del pleno de la Junta Provincial electoral de Azuay al 28 de septiembre de 2022.- Lo Certifico.

Atentamente,

Abg. Paúl Sebastian Sarmiento Peña
SECRETARIO